

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-121/2022

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE
DISTRITO LOCAL ELECTORAL NO. IX,
DE MAPIMÍ, DURANGO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

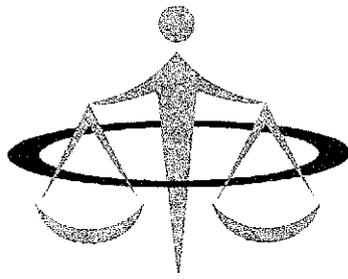
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondientes al IX Distrito Electoral Local.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
-----------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

	Durango.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Cabecera de Distrito Local Electoral No. IX, de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena	Partido Político Morena.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

ANTECEDENTES.

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. I. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

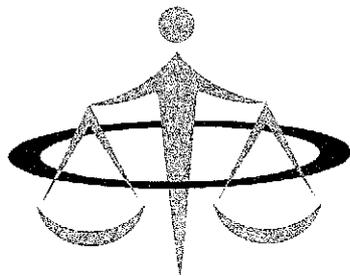
del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

3. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del Poder Ejecutivo; así como, los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
4. III. **Sesión de cómputo distrital.** Con fecha doce de junio según lo que dispone el artículo 270 de la Ley de Instituciones, el Consejo realizó el cómputo distrital, de la elección de Gobernador. Los resultados fueron los siguientes²:

Total de votos en el municipio		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Cinco mil quinientos setenta y dos	5,572
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Quince mil novecientos noventa y cinco	15,995
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Setecientos noventa y dos	792
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Trescientos sesenta	360
PARTIDO DEL TRABAJO 	Mil ciento siete	1,107

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

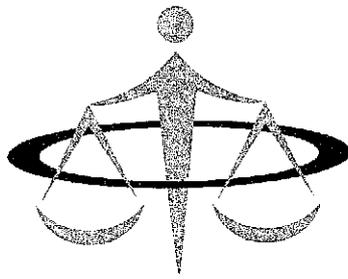
² Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gobernatura, obrante a foja 0000058 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

MOVIMIENTO CIUDADANO 	Mil quinientos cuarenta y dos	1,542
MORENA 	Diecisiete mil ochocientos dieciocho	17,818
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	Novecientos cincuenta y siete	957
	Doscientos setenta y tres	273
	Cuatrocientos cuarenta	440
	Catorce	14
	Veintidós	22
	Setenta y cuatro	74
	Cuarenta y nueve	49
	Veintiuno	21
	Diez	10
	Diecisiete	17
	Treinta y ocho	38
	Trece	13
	Cuarenta y uno	41
	Ciento veintiséis	126
	Veintinueve	29
	Ciento cincuenta y uno	151
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cuarenta	40
VOTOS NULOS	Novecientos sesenta y cuatro	964



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

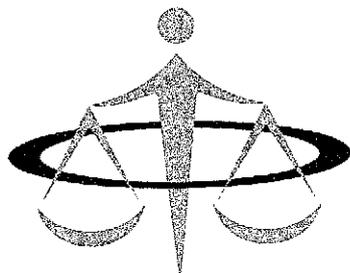
TEED-JE-121/2022

VOTACIÓN TOTAL	Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco	46,465
----------------	--	--------

5. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el Consejo Municipal realizó la distribución final de por cada candidatura, para quedar como sigue:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Veintitrés mil ciento ocho	23,108
	Veinte mil ochocientos once	20,811
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Mil quinientos cuarenta y dos	1,542
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cuarenta	40
VOTOS NULOS	Novcientos sesenta y cuatro	964

6. **IV. Interposición del Juicio Electoral.** El dieciséis de junio, Florencio Morales Mejía, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Municipal, interpuso Juicio Electoral, en contra de los resultados de la votación de las casillas que se identifican individualmente, y por tanto, los consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.



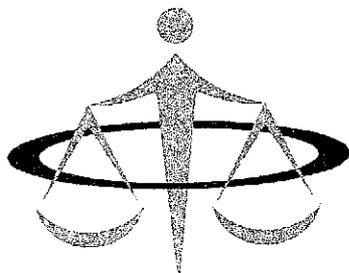
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado.
8. **VI. Recepción de expediente.** El veinte de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por la secretaria del Consejo Municipal y demás constancias atinentes al asunto.
9. **VII. Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-121/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
10. **VIII. Radicación.** El día cuatro de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
11. **IX. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha seis de agosto, el Magistrado instructor, requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.
12. **X. Cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, se admitió el juicio de mérito y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y



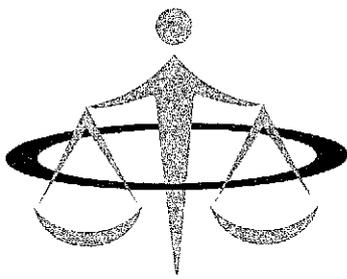
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción I, inciso a) y b), y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso b), 41 y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora impugna los resultados de la votación de las casillas que se identifican individualmente, y por tanto consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.

14. **SEGUNDA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente, compareció como tercero interesado el representante propietario del PRI y reconociéndosele dicho carácter.
15. a) **Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica el tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la parte actora, porque, en el concepto de el representante mencionado, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado³.
16. b) **Oportunidad.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, a las veinte horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de junio.
17. En ese tenor, se tienen que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, del acuerdo de recepción del escrito de tercero

³ Visible a páginas 000055.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

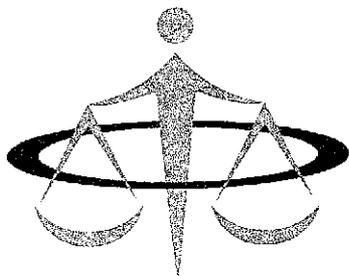
TEED-JE-121/2022

interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente.⁴

18. c) **Legitimación.** Respecto al tercero interesado, tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.
19. d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Iván Demetrio Torres Lugo, quien comparece como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal.
20. Lo anterior, ya que a dicho representante, se le reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.
21. e) **Interés jurídico.** El mencionado representante, tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de la parte incoante.
22. **TERCERA. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
23. En la especie, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia, el incumplimiento del supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III⁵ de la Ley de Medios, ya que menciona que al faltar alguno de los requisitos establecidos en dicho numeral, resulta notoria la improcedencia, pues menciona no justifica ante este Tribunal Electoral que oportunamente haya solicitado por escrito al órgano

⁴ Visible a páginas: 000030, 000055, 000056 y 000031.

⁵ La responsable cita dicha fracción, sin embargo de sus alegaciones se alude que se refiere al requisito previsto en la fracción VI, del citado artículo de la Ley de Medios.

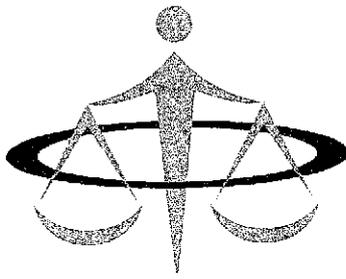


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

competente, las pruebas que ofrece en su escrito de demanda, y que dicho órgano no se las hubiera entregado.

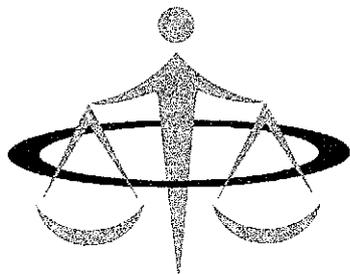
24. Agrega que, el promovente no adjuntó a su demanda ningún documento que permita constatar la presentación de una solicitud de documentación, a pesar de contar con el derecho de estar debidamente representado dentro de los actos que impugna, así como de tener en su poder copia de las actas elaboradas en las distintas etapas que conforman el proceso electoral.
25. A juicio de esta Sala Colegiada dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, los argumentos expuestos en su informe circunstanciado, no constituyen una causa de improcedencia que derive en el desechamiento de la demanda.
26. Ya que de entre las causas de improcedencia y de sobreseimiento aplicables a los medios de impugnación locales, expresamente previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, no se contempla lo atinente a que la parte actora de un juicio, ofrezca pruebas sin aportarlas; o que haga un ofrecimiento de manera incorrecta, o bien, que no acompañe la documentación comprobatoria de haberlas requerido al órgano competente.
27. En todo caso, cuando este Tribunal Electoral advierte que el ofrecimiento de probanzas no se ajusta a lo establecido en la fracción VI, del artículo 10 de la ley de referencia, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda en el apartado relativo al estudio del fondo del asunto sin que, en modo alguno, pueda decretar, por esa sola circunstancia, el desechamiento de la demanda.
28. Diverso artículo 20, numeral 2 del de la ley de Medios, dispone que la no aportación de pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de defensa o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, sino que, de ocurrir así, se resolverá con los elementos que obren en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

29. Por otra parte el tercero interesado señala la causal de improcedencia consistente en frivolidad, solicitando se decrete una sanción ejemplar, a efecto de crear un precedente para este tipo de actitudes dolosa, ya que señala que el actor lo único que pretende es dilatar el proceso electoral local.
30. Refiere que, al promover el presente juicio electoral, el actor está incurriendo en una actitud irregular, por que impugnaron la elección de la Gubernatura del Estado de Durango en el actual proceso electoral, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas que menciona de forma individualizada, buscando la nulidad de dicha votación, en base a argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.
31. Señala entre otras alegaciones, que la frivolidad no requiere de un estudio minuciosos, pues basta con leer el escrito presentado, el cual es inconsistente e insustanciales, al carecer de materia o se reduce a cuestión sin importancia, y colmándose el impugnante de manera consciente, formula en su escrito pretensiones imposibles de actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentra en el amparo del derecho o ante la inexistencia de elementos suficientes que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el cual se pretende apoyar.
32. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada debe desestimarse, por las razones que se expresan a continuación.
33. Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carece de sustancia.
34. Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

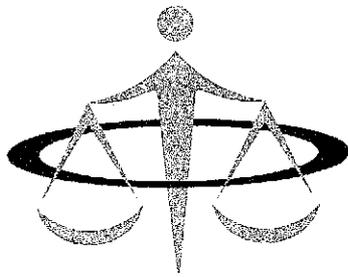


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

35. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga a entrar al estudio de la controversia planteada.
36. En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la causal de frivolidad dado que el enjuiciante alega como base de su pretensión los resultados de la votación de casillas identificadas individualmente, lo que ciertamente si es un contenido que pudiera estudiarse de ser el caso, razón por la que se reitera no actualizarse la frivolidad como causal de improcedencia.
37. Por lo anterior, en la parte final de este fallo se hará un pronunciamiento especial en torno a la sanción al partido actor, solicitada por el tercero.
38. Luego, al haberse desestimado las diversas causales de improcedencia analizadas, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra distinta, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.
39. **CUARTA. Requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de cómputo distrital y de la declaración de validez.**
40. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39 y 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

Requisitos generales:

41. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.
42. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo distrital llevado a cabo en sesión de fecha doce de junio, y consecuentemente la constancia de mayoría y validez de la elección, misma que fue notificada por estrados en misma data⁶, mientras el juicio electoral se presentó el dieciséis siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el cómputo que se reclama.
43. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del trece al dieciséis de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

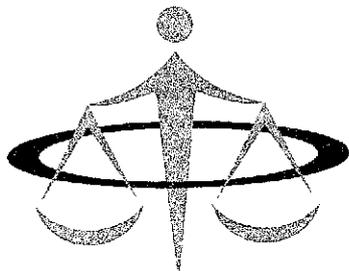
Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9	10	11
12*	13	14	15	16**	17	18

*Fecha de notificación del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

44. En ese sentido, si la promovente interpuso su demanda el dieciséis de junio, según se aprecia en el acuse de recepción⁷, es evidente su promoción oportuna.

⁶ Según consta a foja 0000057 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja: 0000006 del expediente en que se actúa.

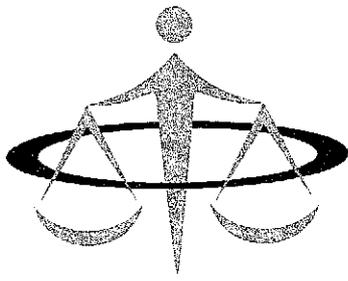


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

45. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por Morena, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
46. La parte actora en este juicio lo es Morena, por conducto de Florencio Morales Mejía, quien se ostenta como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado⁸, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 fracción I, de la referida Ley.
47. **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante tiene registro nacional y participó en la elección referida, y por lo tanto, al impugnar el cómputo distrital llevado a cabo por el Consejo Municipal, es que se satisface dicho requisito.
48. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
- Requisitos especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de la elección y su declaración de validez.**
49. El escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente juicio, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de medios, pues el impugnante manifiesta puntualmente, al inicio de su escrito, que controvierte los resultados de la votación de las casillas que identifica y, por tanto los resultados consignados en el acta

⁸ Visible a foja 0000060 del presente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

de cómputo distrital para la Gubernatura, correspondiente al IX Distrito Electoral Local, emitida por la responsable.

50. Ahora bien, el actor hace mención individualizada de las casillas respecto de las que se encontraron diversas irregularidades que pueden dar lugar a la actualización de nulidad de la votación recibida en casillas. En tal virtud, se tiene por colmados los requisitos contenidos en el artículo 39 referido.
51. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
52. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad y constitucionalidad de la materia de impugnación.
53. **SEXTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, por lo que en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
54. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



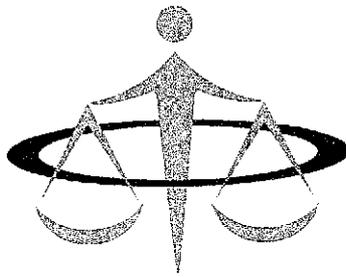
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

TRANSCRIPCIÓN⁹. Entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

55. Que le causa agravio, que antes y durante la jornada electoral los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sus candidatos y simpatizantes cometieron una serie de irregularidades que alteró la voluntad popular en las urnas, razón por la cual se hacen valer irregularidades graves que trascendieron al resultado de la votación en las casillas electorales identificadas, de ahí que solicita la nulidad de la votación recibida.
56. Se duele de que, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, según lo que establece el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.
57. Señalando violaciones al artículo 41 Constitucional; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 32, numeral 1, inciso b), fracción V, 22 numeral 1, inciso a), 84 al 87, 208 numeral 2, 225 numeral 4, 254, 273, numeral 2, 274, 303 y el transitorio Noveno de la Ley General; 1, 2, 6, 7, 8, 29, 74, 75, 76, 77, 85, 114 al 117, 206 al 229, 242 al 252, 253 al 258, 271 al 29 y 309 al 318 de la Ley de Instituciones; y 53 numeral 1, fracción IV, V, VI y XI de la Ley de Medios.
58. Refiere las siguientes casillas de las que menciona que se desprende que de las actas de la jornada electoral, y las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la recepción de votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

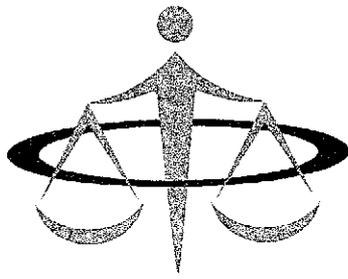


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
9	769	CONTIGUA 2	4	9 HRS 45 MINUTOS	9
9	785	CONTIGUA 1	3	9 HRS 45 MINUTOS	7
9	786	BÁSICA	11	9 HRS 45 MINUTOS	11
9	788	CONTIGUA 1	15	9 HRS 0 MINUTOS	37
9	1333	BÁSICA	5	9 HRS 45 MINUTOS	9
9	1341	BÁSICA	8	9 HRS 45 MINUTOS	11
9	1358	CONTIGUA 1	6	9 HRS 45 MINUTOS	7
9	1359	CONTIGUA 1	6	9 HRS 45 MINUTOS	8

59. Señala que la entrega sin casusa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales de las casillas mencionadas, ante el Consejo Distrital, fuera del plazo que la ley prescribe, configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el citado artículo 53, numeral 1, fracción IV de la multicitada Ley de Medios.
60. Argumenta que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Medios, en su artículo 53, numeral 1, fracción V.
61. Enlista las siguientes casillas de las que se desprende de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo; ni como propietarios, ni como suplentes. Señalando que no se puede acreditar que las personas citadas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.



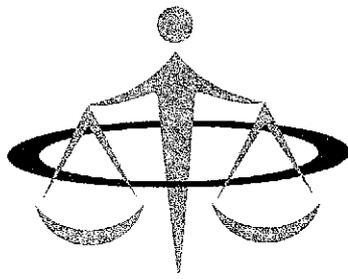
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
9	729	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	730	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	730	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	730	EXTRAORDINARIA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO
9	739	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	739	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	741	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	748	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	749	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	750	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	750	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	752	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	752	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	769	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	769	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	770	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	782	EXTRAORDINARIA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	785	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	1334	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	1342	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	1359	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

62. De ahí que, se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos que se deben cumplir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Medios.

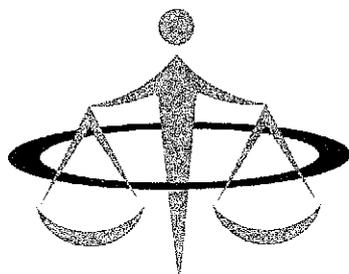
63. Que no existe constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas, sin estar facultadas para ello, lo que puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

64. Que derivado de las violaciones a los ordenamientos, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional, y al estar establecido en la Ley de Instituciones el derecho de audiencia, es ineludible que se cuenta con él para hacer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla. Privando el derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por la ley en la materia.
65. Diverso motivo de agravio consiste en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, fundamentándose en el artículo 53, numeral 1, fracción VI, de la multicitada Ley de Medios.
66. Argumenta que *“medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna [...]”* Señala que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
9	667	BASICA	135	NO	SI
9	669	BASICA	17	NO	NO
9	728	BASICA	123	NO	SI
9	730	EXTRAORDINARIA 1	79	SI	SI
9	736	BASICA	98	SI	NO
9	737	CONTIGUA 1	119	SI	SI
9	738	CONTIGUA 1	43	SI	SI
9	738	CONTIGUA 2	64	SI	SI
9	739	CONTIGUA 2	76	NO	SI
9	741	CONTIGUA 1	34	NO	SI
9	743	BASICA	80	NO	SI
9	753	BASICA	27	SI	SI
9	755	BASICA	11	SI	SI
9	759	CONTIGUA 1	24	NO	SI
9	770	BASICA	53	SI	SI
9	786	CONTIGUA 1	20	SI	NO
9	791	BASICA	11	NO	NO
9	791	CONTIGUA 1	30	SI	SI
9	794	BASICA	22	SI	SI
9	830	BASICA	54	SI	SI
9	837	BASICA	30	NO	SI
9	1180	BASICA	32	SI	SI
9	1182	EXTRAORDINARIA 1	8	NO	SI
9	1334	BASICA	23	SI	SI
9	1336	BASICA	32	NO	NO
9	1338	BASICA	17	SI	SI
9	1339	BASICA	108	SI	NO
9	1353	BASICA	50	SI	SI
9	1355	BASICA	33	NO	SI

67. De ahí que indica se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en casilla, diciendo se violenta su derecho a participar en la contienda electoral, así como sus



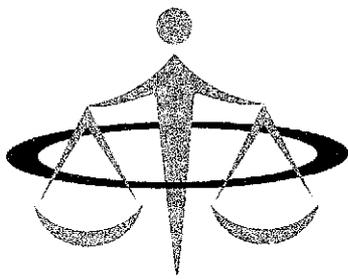
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

garantías para acceder al poder público con las reglas que tutela la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.

68. Por otra parte, señala el diverso motivo de disenso consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, según lo establecido en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios.
69. Refiere que el hecho de que en las casillas que señala hayan existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electora, evidentemente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de diversas casillas, toda vez que el “*pasado domingo*” en las casillas que menciona se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, señalando que la colocación de propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
70. Describe las causales previstas en el artículo 53, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, para después señalar las mismas en el siguiente listado.

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	INCIDENTE
9	668	BÁSICA	Una persona dijo que si podía votar sola y se arrimó a la Señora Eustolia Rentería para decirle por cual votara (PRD)
9	759	BÁSICA	personas de jurídico de morena agredieron a los funcionarios de casilla interrumpiendo el desarrollo de de la votación y estaban en estado de ebriedad
9	842	BÁSICA	la votación se empezó a las 8:45 por qué un funcionario fue a buscar su nombramiento
9	1181	BÁSICA	Se presentó una persona que no esta en la lista nominal y por equivocación se le dieron las boletas para votar. Con consentimiento de los representantes de partido se anularon.
9	1352	BÁSICA	a 30 metros de la casilla existe propaganda del PRI



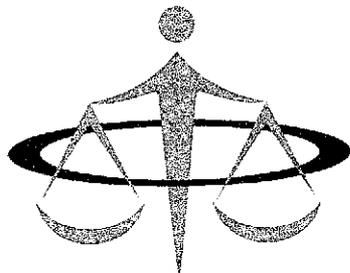
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

71. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte impetrante, de forma conjunta o separada, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁰
72. Esta Sala Colegiada concluye en **confirmar** el acto materia de impugnación, toda vez que son por una parte son **infundados**, determinados conceptos de agravio, en tanto otros de los motivos de disenso expresados como agravio por la parte accionante son **inoperantes**.
73. En principio es de considerar que respecto a los artículos citados por la parte actora, respecto a los que no formula concepto alguno de violación, no serán abordados, en razón de que, la simple cita de preceptos jurídicos no constituye agravio que amerite estudio o resolución, conforme al criterio sostenido en la Tesis XI.3o.11 L, de rubro: "**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA**"¹¹ aplicable por analogía.
74. Ahora bien, en el primer concepto de agravio se aduce como causa de nulidad la de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, según lo que establece el **artículo 53, numeral 1, fracción IV**, de la Ley de Medios.
75. Por otra parte, expresa entrega sin casusa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales de las casillas mencionadas, ante el Consejo Distrital, fuera del plazo que la ley prescribe, configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el citado artículo 53, numeral 1, fracción IV de la multicitada Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

¹¹ Consultable en el Tomo IX, Enero de 1999, página 822, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

76. Oficio como pruebas para justificar la impugnación: las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita; las hojas de incidentes de las casillas en listadas; y los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

77. Esta Sala Colegiada considera que son **infundados** los agravios aducidos por el partido actor respecto a que se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, con relación a las casillas enlistadas por Morena.

78. En diversas casillas indica que, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que a su juicio se actualiza la ya citada causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

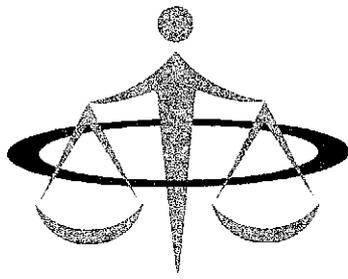
[...]

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

[...]

79. Cabe precisar que si bien, refiere que, la entrega sin causa justificada del paquete que contienen los expedientes electorales de las casillas que en se mencionan más adelante, ante el Consejo Distrital, fuera del plazo que la ley prescribe(sic), dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios, lo cierto es que de la información que obra en la tabla que inserta, se desprenden datos encaminados a evidenciar que en algunas casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, además que, menciona la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios, la cual consiste en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, no así la fracción II¹², del

¹² [...] Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

mismo artículo y numeral, relativa a entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera del plazo establecido por la Ley.

80. Ahora bien, en la síntesis de agravios se insertó cuadro presentado por el accionante en que señala las casillas, en las que a su parecer existe la irregularidad atinente a recibir la votación fuera del día y horas previstas legalmente para ello, a la que en obvio de repeticiones se remite este fallo.

81. Cabe considerar que, el partido actor no emite argumentos en que explique la apreciación de que la votación se recibió en fecha o en hora distinta a la establecida en la Ley, sino que se limita a señalar que la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla, solamente inserta una tabla con datos que permiten dilucidar que, lo que pretende impugnar es que la votación duró un lapso de entre nueve horas y nueve horas con cuarenta y cinco minutos según cada casilla enlistada.

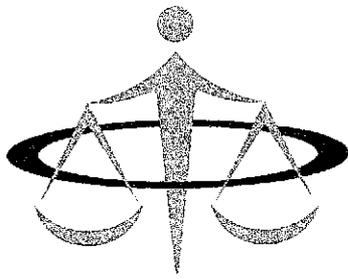
82. En ese sentido en términos de lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes

a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

b) La irregularidad sea determinante.

83. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹³.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

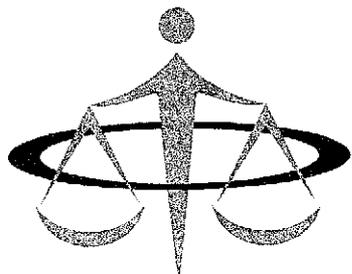


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

84. Sobre este tema, debe recordarse que los artículos 164, numeral 5 y 240, numeral 1, de la Ley de Instituciones, establecen que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección.
85. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.
86. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.
87. La Sala Superior, ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.
88. Lo anterior, conforme a la Tesis XXVI/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”**.¹⁴
89. Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección. Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

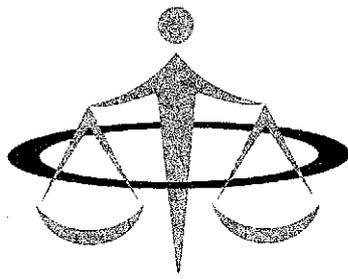
90. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar”.
91. Ello con base en la jurisprudencia 15/2019, de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.¹⁵
92. Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso fue injustificado. Tal como se desprende de la Tesis CXXIV/2002, **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**¹⁶ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso¹⁷.
93. Ahora bien, en las casillas que a continuación se enlistan, se advierte que en las actas de jornada electoral¹⁸, aparece el día de la recepción de la votación, cinco de junio, así como en el apartado “Inicio de Votación” se observa la hora que en cada casilla de las impugnadas dio inicio la misma, y en el apartado de “Fin de Votación” la hora de conclusión de ella, según datos tomadas de las respectivas actas de la jornada electoral de las casillas en mención, documentales que hacen prueba plena al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5,

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

¹⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

¹⁸ Obran en copia certificada de la foja 0000175, 0000171, 0000130, 0000125, 0000120, 0000241 y 0000236, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

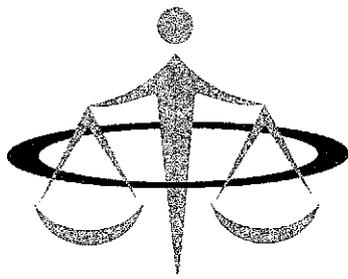
TEED-JE-121/2022

fracciones I y II; y 17 numeral 2, de la ley de Medios. Al respecto se evidencia:

Fecha de Votación	Casilla	Tipo	Inicio de votación conforme el acta de jornada electoral	Fin de votación conforme el acta de jornada electoral	Incidente
	769	Contigua 2	NO OBRA		
5 de Junio	785	Contigua 1	8.50 A.M	6:00 P.M	NO
	786	Básica	SIN DATOS		
5 de Junio	788	Contigua 1	9.20 A.M	6:00P.M	NO
5 de Junio	1333	Básica	8.20 A.M	6:00PM	NO CONTIENE INFORMACIÓN
5 de Junio	1341	Básica	8:30 A.M	6:05 P.M	NO
5 de Junio	1358	Contigua 1	8:37 A.M	6:01 P.M	NO CONTIENE INFORMACIÓN
5 de Junio	1359	Contigua 1	8:36 A.M	18:00 P.M	NO

94. De lo anterior, se advierte que en ninguna de las casillas inició la votación antes de las ocho horas previstas legalmente para el efecto, ni tampoco que se concluyera la votación después de las dieciocho horas marcadas por la ley para el cierre, ya que aun cuando respecto a dos de las casillas enlistadas se asienta un minuto y cinco minutos posteriores a las dieciocho horas, no se refiere a que en esos minutos se haya recibido votación alguna, todo ello el día cinco de junio, de modo que no existen elementos para acreditar que la votación de la casilla señalada se recibió en fecha o en hora distinta a la prevista en la Ley, incluso respecto a las casillas 769 Contigua 2 y 786 Básica, de las que para la acreditación no obra el acta relativa, o aun cuando si obra, tocante a la segunda, no contiene los datos relativos, no existiendo ningún diverso elemento de prueba que se haya aportado por el accionante con que se justifique su afirmación de impugnación.

95. Consecuentemente, cuando de las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la fecha, hora en que se instaló o cerró la

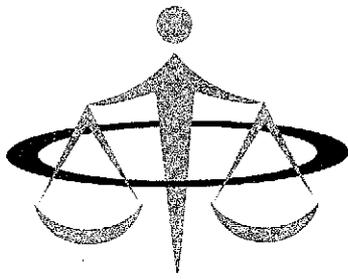


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

casilla, se presumirá que la votación se recibió en la fecha establecida por la norma, es por ello que el agravio a estudio deviene **infundado**.

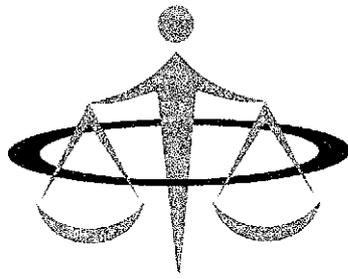
96. Como segundo concepto de agravio expresa: Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Medios, en su **artículo 53, numeral 1, fracción V**.
97. El partido actor sostiene, en esencia, que en las veintiún (21) casillas que identifica en este agravio, que quedan relacionadas en la síntesis de agravios anterior, en la imagen inserta bajo el párrafo 59, a la que se remite en obvio de inútiles repeticiones, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) ni como propietarios ni como suplentes y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.
98. De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Instituciones.
99. En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

100. Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la Ley General y en la Ley de Instituciones, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución federal, toda vez que la Ley de Instituciones establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.
101. El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.
102. Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.
103. A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se

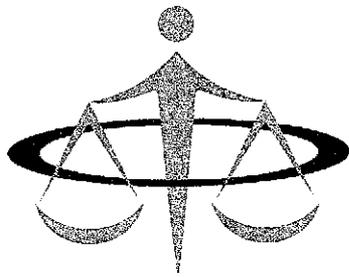


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

muestra en el inserto efectuado en la síntesis de agravio que aparece en el cuadro ubicado al finalizar el párrafo 62 a que se remite.

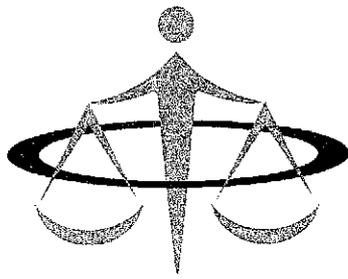
104. Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes: Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita; y la última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (Encarte).
105. Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.
106. No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando el actor no precisó el nombre de cada uno de ellos.
107. En términos de lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, los órganos desconcentrados del INE, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

108. Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los Consejos Distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.
109. Luego entonces es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.
110. En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.
111. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas– llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.
112. En el artículo 41 de la Constitución federal se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.
113. Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia Ley General prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.
114. Al respecto, en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

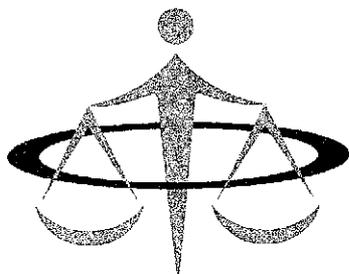
personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

[...]

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

[...]

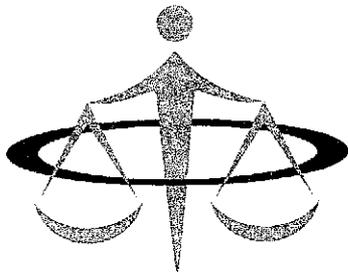
115. Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:
116. a) La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.
117. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.
118. b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla –con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.
119. c) La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).
120. Por otra parte debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

121. Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.
122. Si bien en la Ley General prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.
123. Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, suelen ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.
124. Así, a juicio del TEPJF, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:
125. *Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
126. *Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
127. *Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque



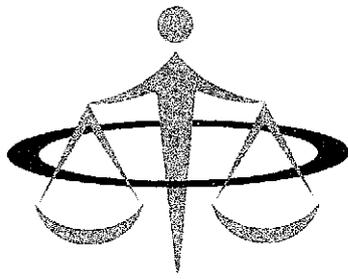
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. De rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**¹⁹.

128. *Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. De conformidad con la Tesis XIX/97 de rubro: *“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”*. No obstante vale decir que actualmente esta última tesis no se encuentra vigente.
129. *Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
130. *Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



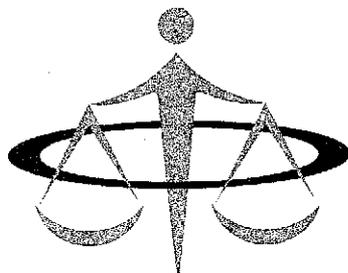
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

131. *Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**²⁰ y Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**²¹.
132. *Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.
133. Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:
134. *Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine* de la Ley General. Acorde a la Jurisprudencia 13/2002, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”²².**

135. *Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
136. *Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.²³
137. En la especie, se procede al estudio de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.
138. Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte de publicación e integración de mesas directivas de casilla para el actual proceso electoral,²⁴ las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo²⁵, así como derivado del requerimiento formulado por el magistrado instructor, el listado nominal de electores atinentes a las veintiún (21) casillas cuestionadas;²⁶ documentos públicos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno,

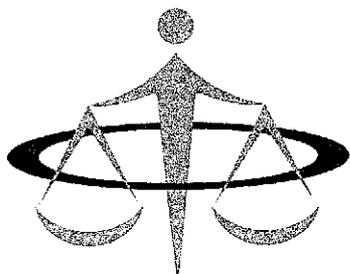
²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²³ Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

²⁴ Visible a fojas 0000338 a 0000367 del expediente en que se actúa.

²⁵ Expedientes según casillas diversas 0000068 a 0000337 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 00383 a 00784 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

139. Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro que más adelante aparece, conformado por siete columnas, como sigue: en la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; en la siguiente si coincide o no los que recibieron según las actas de la jornada electoral confrontado con el encarte; en la siguiente si son funcionarios de casilla designados en su momento; en la siguiente observaciones en relación con cada funcionario que actuó en casilla (permite determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación) y, en la última si pertenecen a la lista nominal de la casilla y o sección electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²⁷	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	COINCIDE	ES FUNCIONARIO DE CASILLA	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
729 Básica	Presidenta/e: JOSE ALONSO PONCE SANCHEZ Secretaria/o: VICTOR MANUEL PONCE	Presidenta/o: JOSE ALONSO PONCE SANCHEZ Secretaria/o: LUCERO YESENIA	Presidenta/o SI Secretaria/o NO 1er.	Presidenta/o SI Secretaria/o NO 1er. Escrutador:	Presidenta/o Coincide Secretaria/o Impugnada. Aparece en la LNE ²⁸ de la casilla 729	Secretaria/o SI

²⁷ En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.

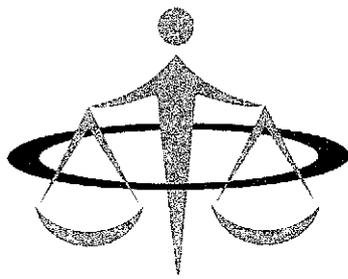
²⁸ Lista Nominal de Electores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

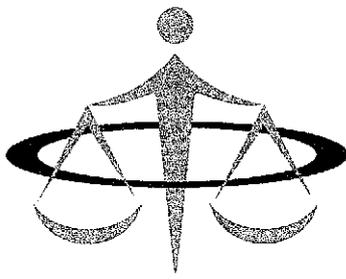
	<p>SOLIS 1er. Escrutador: KARLA IVONNE MARTINEZ ANTUNEZ 2do. Escrutador: VIOLETA SANCHEZ PONCE 1er. Suplente: MARIA OLIVIA PEDROZA GARCIA 2do. Suplente: RODOLFO PONCE SOLIS 3er. Suplente: EVERARDO MARTINEZ HERNANDEZ</p>	<p>VALDEZ CARRILLO 1er. Escrutador: MARIA OLIVIA PEDROZA GARCIA 2do. Escrutador: GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ</p>	<p>Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>SI 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Básica (registro 279). Es elector tomado de la fila. 1er. Escrutador: Fue designada como 1er. Suplente 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 729 Básica (registro 239). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador: SI</p>
730 Contigua 1	<p>Presidenta/e: KARLA CAROLINA MARTINEZ SANTOS Secretaria/o: LIBNI MERARI GUTIERREZ SORIA 1er. Escrutador: MARIO LOPEZ MENDOZA 2do. Escrutador: YAMILET ALEMAN CABRALES 1er. Suplente: LLUVIA ABRIL AVILA CASAS 2do. Suplente: ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERR 3er. Suplente: MANUEL LOPEZ OSTIGUIN</p>	<p>Presidenta/o: KARLA CAROLINA MARTINEZ SANTOS Secretaria/o: LIBNI MERARI GUTIERREZ SORIA 1er. Escrutador: NORMA ARACELI RENTERIA BARRAZA 2do. Escrutador: GUADALUPE LUNA SALAS</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o Coincide 1er. Escrutador: Aparece en la LNE de la casilla 730 Contigua 2 (registro 154). Es elector tomado de la fila. 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 730 Contigua 1 (registro 309). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: SI</p>
730 Contigua 2	Presidenta/e:	Presidenta/o:	President	Presidenta/	Presidenta/o	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

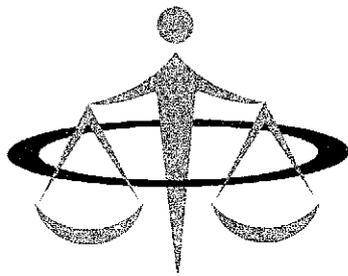
	<p>BEATRIZ MORENO MACHADO Secretaria/o: DIEGO IVAN PIZANA ESCOBEDO 1er. Escrutador: LORENZO LUEVANOS MEZA 2do. Escrutador: MARIA MARGARITA MONTOYA RIVERA 1er. Suplente: NORMA ARACELI RENTERIA BARRAZA 2do. Suplente: MA. DE JESUS MENDOZA CASTILLO 3er. Suplente: ANASTASIO MARTINEZ REYNA</p>	<p>BEATRIZ MORENO MACHADO Secretaria/o: ANGEL ERNESTO HERNANDEZ MARIN 1er. Escrutador: LORENZO LUEVANOS MEZA 2do. Escrutador: JAZMIN MONTOYA GUTIERREZ</p>	<p>a/o SI Secretaria/o NO 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO</p>	<p>o SI Secretaria/o NO 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Coincide Secretaria/o Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 730 Contigua 1 (registro 101). Es elector tomado de la fila. 1er. Escrutador: Coincide 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 730 Contigua 1 (registro 492). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>Secretaria/o SI 2do. Escrutador: SI</p>
<p>730 Extraordinaria 1</p>	<p>Presidenta/o: LORENZO MALDONADO CUEVAS Secretaria/o: ESMERALDA MARTINEZ REYES 1er. Escrutador: ROSA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: JUANA LORENZA MURO PEREZ 1er. Suplente: YOVANA AZUCENA REYES FLORES 2do. Suplente: JOSE</p>	<p>Presidenta/o: LORENZO MALDONADO CUEVAS Secretaria/o: YOVANA AZUCENA REYES FLORES 1er. Escrutador: ROSA ELIA FLORES CRISPIN 2do. Escrutador: JUANA LORENZA MURO PEREZ</p>	<p>President a/o SI Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o Fue designada como 1er. Suplente 1er. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 730 Extraordinaria 1 (registro 133). Es elector tomado de la fila. 2do. Escrutador: Coincide</p>	<p>1er. Escrutador: SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

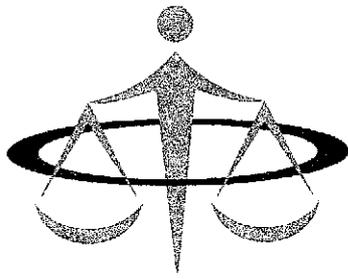
	SANTOS ONTIVEROS SALAZAR 3er. Suplente: ANA SELENE ESCOBEDO ESQUIVIAS					
739 Básica	<p>Presidenta/e: GUILLERMO DE JESUS LUNA VEJAR</p> <p>Secretaria/o: LUCERO ABIGAIL AGUILERA GALVAN</p> <p>1er. Escrutador: SAYRA LIZBETH SOTO AGUILERA</p> <p>2do. Escrutador: EMETERIA PICON CARLOS</p> <p>1er. Suplente: ULISSA SILVA ARREOLA</p> <p>2do. Suplente: SILVIA PATRICIA PADILLA MEDRANO</p> <p>3er. Suplente: JOSE AURELIO REYES LUNA</p>	<p>Presidenta/o: GUILLERMO DE JESUS LUNA VEJAR</p> <p>Secretaria/o: SAYRA LIZBETH SOTO AGUILERA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE AURELIO REYES LUNA</p> <p>2do. Escrutador: YAZMIN DIOCELINA ALVARADO PIEDRA</p>	<p>President a/o SI</p> <p>Secretari a/o NO</p> <p>1er. Escrutad or: NO</p> <p>2do. Escrutad or: NO</p>	<p>Presidenta/ o SI</p> <p>Secretaria/o SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Coincide</p> <p>Secretaria/o Fue designada como 1er. escrutador</p> <p>1er. Escrutador: Fue designado como 3er. Suplente</p> <p>2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 739 Básica (registro 105). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador : SI</p>
739 Contigua 1	<p>Presidenta/e: CLARA YESENIA ORONA RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: USANA ROSALBA LUNA PUGA</p> <p>1er. Escrutador: MARIA NAYELI MORENO VARGAS</p> <p>2do. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/o: CLARA YESENIA ORONA RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA GORETY CHAVARRIA ALVARADO</p> <p>1er. Escrutador: ALMA LORENA</p>	<p>President a/o SI</p> <p>Secretari a/o NO</p> <p>1er. Escrutad or: NO</p>	<p>Presidenta/ o SI</p> <p>Secretaria/o SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o Coincide</p> <p>Secretaria/o Fue designada como 2do. escrutador</p> <p>1er. Escrutador: Fue designada como 1er. suplente</p>	<p>2do. Escrutador : SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

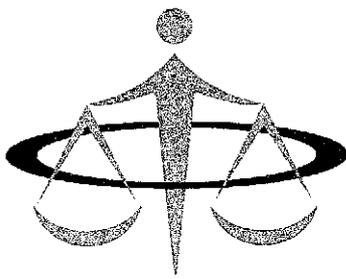
	MARIA GORETY CHAVARRIA ALVARADO 1er. Suplente: ALMA LORENA MARTINEZ SIFUENTES 2do. Suplente: ORGE REYES MONTES 3er. Suplente: YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MARTINEZ SIFUENTES 2do. Escrutador: REINA SORAIDA ZAMORA HERRERA	2do. Escrutador: NO	2do. Escrutador: NO	2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 739 Contigua 2 (registro 562). Es elector tomado de la fila.	
741 Contigua 1	Presidenta/e: OLGA MORENO RIOS Secretaria/o: ESMERALDA RODRIGUEZ GALVAN 1er. Escrutador: OMAR ERUVIEL MARTINEZ SIFUENTES 2do. Escrutador: MARIA LETICIA MARTINEZ SIFUENTES 1er. Suplente: ARLETTE JAQUELINE QUEZADA VIAÑA 2do. Suplente: JAVIER MARTINEZ MARTINEZ 3er. Suplente: MAGDALENA SIFUENTES CARRILLO	Presidenta/o: OLGA MORENO RIOS Secretaria/o: OMAR ERUVIEL MARTINEZ SIFUENTES 1er. Escrutador: DIANA LAURA PONCE MASIAS 2do. Escrutador: MARIA LETICIA MARTINEZ SIFUENTES	Presidenta/o: SI Secretaria/o: NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI	Presidenta/o: SI Secretaria/o: SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI	Presidenta/o: Coincide Secretaria/o: Fue designada como 1er. escrutador 1er. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 741 Contigua 1 (registro 282). Es elector tomado de la fila. 2do. Escrutador: Coincide	1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: SI
748 Contigua 1	Presidenta/e: AZUCENA DE DOLORES MARTINEZ CRUZ Secretaria/o:	Presidenta/o: AZUCENA MARTINEZ CRUZ Secretaria/o: MARIA DEL	Presidenta/o: SI Secretaria/o:	Presidenta/o: SI Secretaria/o:	Presidenta/o: Coincide Secretaria/o: Coincide	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

	<p>MARIA DEL ROCIO MARTINEZ FRAIRE</p> <p>1er. Escrutador: MARCOS PALACIOS TOVAR</p> <p>2do. Escrutador: JESUS ELOY JUAREZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Suplente: KARINA GUADALUPE NUÑEZ ROJAS</p> <p>2do. Suplente: ANA GABRIELA RAMOS CARREON</p> <p>3er. Suplente: ALEJANDRO RIVAS RODRIGUEZ</p>	<p>ROCIO MARTINEZ FRAIRE</p> <p>1er. Escrutador: ALEJANDRO RIVAS RODRIGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: CLAUDIA IVON LLANAS CRUZ</p>	<p>a/o SI</p> <p>1er. Escrutador: NO</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>1er. Escrutador: Fue designado como 3er. suplente</p> <p>2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 748 Básica (registro 377). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador: SI</p>
749 Básica	<p>Presidenta/e: WENDY PATRICIA RODRIGUEZ DE LA TORRE</p> <p>Secretaria/o: DIANA CECILIA RIVERA ESQUIVEL</p> <p>1er. Escrutador: SANJUANA MARLEN RAMIREZ VALENCIANA</p> <p>2do. Escrutador: JANI REYSELDA LANDEROS VIESCA</p> <p>1er. Suplente: ENNY YARITZA VALLES CALDERON</p> <p>2do. Suplente: ESTELA</p>	<p>Presidenta/o: WENDY PATRICIA RODRIGUEZ DE LA TORRE</p> <p>Secretaria/o: SANJUANA MARLEN RAMIREZ VALENCIANA</p> <p>1er. Escrutador: ESTELA GUADALUPE RODRIGUEZ AVALOS</p> <p>2do. Escrutador: OLIVIA ESPINO NUÑEZ</p>	<p>Presidenta/o SI</p> <p>Secretaria/o NO</p> <p>1er. Escrutador: NO</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI</p> <p>Secretaria/o SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Coincide</p> <p>Secretaria/o fue designada 1er. Escrutador</p> <p>1er. Escrutador: Fue designada 2da. Suplente</p> <p>2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 749 Básica (registro 247). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador: SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

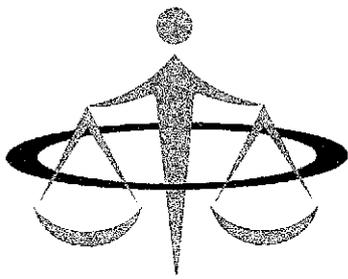
	GUADALUPE RODRIGUEZ AVALOS 3er. Suplente: BLANCA ESMERALDA LOPEZ GARCIA					
750 Básica	<p>Presidenta/e: MISAEEL GABRIEL MARTINEZ SIFUENTES Secretaria/o: MAURICIO MARIN SIERRA 1er. Escrutador: YASMIN ALEJANDRA MARTINEZ MACHADO 2do. Escrutador: ROSA REGALADO BAUTISTA 1er. Suplente: MARTHA ALICIA RIVERA LOERA 2do. Suplente: BERTHA MORALES OLVERA 3er. Suplente: RICARDO MONTES CASTRO</p>	<p>Presidenta/o: MISAEEL GABRIEL MARTINEZ SIFUENTES Secretaria/o: MAURICIO MARIN SIERRA 1er. Escrutador: GUILLERMO TORRES 2do. Escrutador: ROSA REGALADO BAUTISTA</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: SI</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o Coincide 1er. Escrutador: No es impugnado 2do. Escrutador: Coincide Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 750 Básica (registro 390). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador: SI</p>
750 Contigua 1	<p>Presidenta/e: OMAR SAENZ ALONSO Secretaria/o: MARTHA ELENA SAENZ MARTINEZ 1er. Escrutador: PEDRO YECYD PERALES VARGAS 2do. Escrutador: ANGELICA SANCHEZ</p>	<p>Presidenta/o: MARTHA ELENA SAENZ MARTINEZ Secretaria/o: MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ MORALES 1er. Escrutador: IVAN MARTINEZ SAENZ 2do.</p>	<p>Presidenta/o NO Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/o Fue designada Secretaria Secretaria/o Fue designada 1er. Suplente 1er. Escrutador: No es impugnado</p>	<p>2do. Escrutador: SERA RAZONADO</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

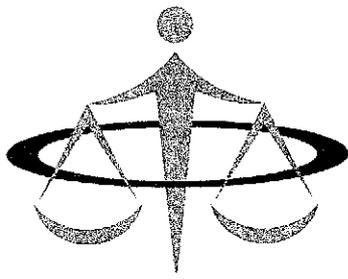
	<p>ALVARADO 1er. Suplente: MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ MORALES 2do. Suplente: BERTHA LOZANO SANCHEZ 3er. Suplente: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PALACIOS</p>	<p>Escrutador: ---</p>	<p>2do. Escrutador: ---</p>	<p>---</p>	<p>2do. Escrutador: Sin funcionario</p>	<p>LUEGO</p>
752 Básica	<p>Presidenta/e: JOSE GUADALUPE MARTINEZ IBARRA Secretaria/o: EDGAR ELIER ORTEGA MESTA 1er. Escrutador: ERIKA YAZMIN MARTINEZ ADAME 2do. Escrutador: ANJUANA LUNA DELGADO 1er. Suplente: JOSE MACIAS COLLAZO 2do. Suplente: J. CARMEN MACIAS RODRIGUEZ 3er. Suplente: ISMAEL MENDOZA MONTALVO</p>	<p>Presidenta/o: JOSE GUADALUPE MARTINEZ IBARRA Secretaria/o: BERNARDIN A CASTILLO ANTUNEZ 1er. Escrutador: GERARDO CARRILLO BLANCO 2do. Escrutador: JOSE MIGUEL BASTIDAS CASTILLO</p>	<p>Presidenta/o Si Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Si Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o No es impugnado 1er. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 752 Básica (registro 154). Es elector tomado de la fila. 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 752 Básica (registro 104). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>1er. Escrutador : SI 2do. Escrutador : SI</p>
752 Contigua 1	<p>Presidenta/e: VIRIDIANA MARTINEZ GARCIA Secretaria/o: LEONARDO ANTONIO ORTEGA MESTA 1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/o: VIRIDIANA MARTINEZ GARCIA Secretaria/o: JANETH MARROQUI N ROMERO 1er.</p>	<p>Presidenta/o Si Secretaria/o NO</p>	<p>Presidenta/o Si Secretaria/o NO</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o No es impugnado</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

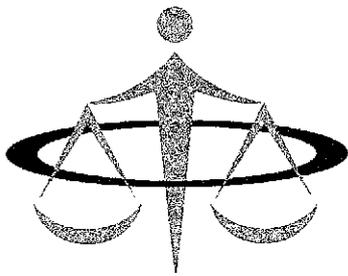
	BRUNA MONTAÑEZ TAGLE 2do. Escrutador: VANESSA NOHEMI CASTAÑEDA TOVAR 1er. Suplente: MARIA DEL CARMEN MACIAS COLLAZO 2do. Suplente: ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ 3er. Suplente: JOSEFINA MONTAÑEZ TAGLE	Escrutador: BRUNA MONTAÑEZ TAGLE 2do. Escrutador: JOSEFINA MONTAÑEZ TAGLE	1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO	1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: SI	1er. Escrutador: Coincide 2do. Escrutador: Impugnada. Fue designada como 3era. Suplente	2do. Escrutador: SI
769 Contigua 1	Presidenta/e: TERESA DE JESUS WEISS ROJAS Secretaria/o: MELISSA ELIZABETH GARCIA FAVELA 1er. Escrutador: SELENE MARTINEZ ESQUIVEL 2do. Escrutador: PATRICIA MORENO AGUIRRE 1er. Suplente: BENJAMIN MARTELL CONTRERAS 2do. Suplente: FIDELINA MEDRANO GONZALEZ 3er. Suplente: ENEREIDA LOPEZ AVILA	Presidenta/o: TERESA DE JESUS WEISS ROJAS Secretaria/o: MELISSA ELIZABETH GARCIA FAVELA 1er. Escrutador: PATRICIA MORENO AGUIRRE 2do. Escrutador: GRISELDA REYES ALMARAZ	President a/o SI Secretari a/o SI 1er. Escrutad or: NO 2do. Escrutad or: NO	Presidenta/ o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO	Presidenta/o Coincide Secretaria/o Coincide 1er. Escrutador: fue designada 2da. Escrutador 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 769 Contigua 3 (registro 28). Es elector tomado de la fila.	2do. Escrutador: SI
769 Contigua 3	Presidenta/e: DIANA LAURA MARROQUIN	Presidenta/o: DIANA LAURA MARROQUIN	President a/o SI	Presidenta/ o SI	Presidenta/o Coincide Secretaria/o	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

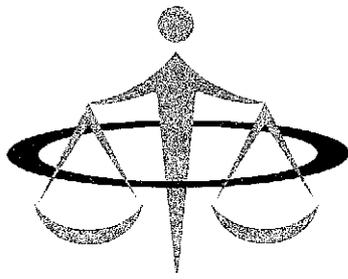
	<p>BUSTAMANTE Secretaria/o: SAMIRA DENISSE LOPEZ PORTILLO 1er. Escrutador: JOSE FELIX VILLALBA SANCHEZ 2do. Escrutador: KARINA RAMOS GUTIERREZ 1er. Suplente: IMELDA LUNA CARRILLO 2do. Suplente: LUZ ELENA ONTIVEROS AYALA 3er. Suplente: FELIPE MOLINA FERNANDEZ</p>	<p>BUSTAMANTE Secretaria/o: NORMA RAMOS GUTIERREZ 1er. Escrutador: IMELDA LUNA CARRILLO 2do. Escrutador: ANAHI DIAZ RIVAS</p>	<p>Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Secretaria/o NO 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO</p>	<p>No es impugnado 1er. Escrutador: Fue designada 1er. Suplente 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 769 Contigua 1 (registro 124). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador: SI</p>
770 Contigua 1	<p>Presidenta/o: VICTOR RAMON RODRIGUEZ LOZANO Secretaria/o: EUNICE MAGALLANES ROBLE 1er. Escrutador: DIANA MARGARITA GARCIA RODRIGUEZ 2do. Escrutador: GONZALO PUENTES MESTA 1er. Suplente: GLORIA AVILA VILLA 2do. Suplente: HECTOR CARLOS PINEDA RIVAS 3er. Suplente:</p>	<p>Presidenta/o: VICTOR RAMON RODRIGUEZ LOZANO Secretaria/o: GONZALO PUENTES MESTA 1er. Escrutador: JOSE DE JESUS VILLALOBOS CHAVEZ 2do. Escrutador: MARIA DE JESUS LOZANO CANDELA</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o NO 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Coincide Secretaria/o Fue designado 2do. Escrutador 1er. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 770 Contigua 1 (registro 417). Es elector tomado de la fila. 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 770</p>	<p>1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

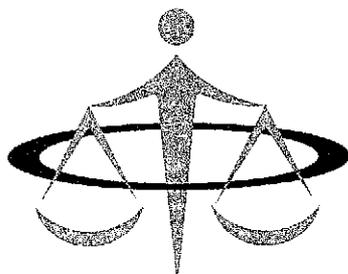
	GABRIEL REYES CASTRO				Contigua 1 (registro 45). Es elector tomado de la fila.	
782 EXTRAORDINARIA 1	<p>Presidenta/e: GABRIELA GUADALUPE REGALAO LEOS</p> <p>Secretaria/o: MARIA ROCHA GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: LUIS FELIPE IBARRA GURROLA</p> <p>2do. Escrutador: FATIMA CARRILLO AGUILAR</p> <p>1er. Suplente: VICENTA TORRES GURROLA</p> <p>2do. Suplente: NAPOLEON SEPULVEDA MORENO</p> <p>3er. Suplente: BRAULIA CARDENAS MORENO</p>	<p>Presidenta/o: MARIA ROCHA GARCIA</p> <p>Secretaria/o: FATIMA CARRILLO AGUILAR</p> <p>1er. Escrutador: VICENTA TORRES GURROLA</p> <p>2do. Escrutador: ELSA ISELA CARRILLO AGUILAR</p>	<p>President a/o NO</p> <p>Secretari a/o NO</p> <p>1er. Escrutador: NO</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI</p> <p>Secretaria/o SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Fue designada Secretaria</p> <p>Secretaria/o Fue designada 2do. Escrutador</p> <p>1er. Escrutador: Fue designada 1er. Suplente</p> <p>2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 782 Extraordinaria 1 (registro 30). Es elector tomado de la fila.</p>	<p>2do. Escrutador :</p>
785 Contigua 1	<p>Presidenta/e: WENDY AZUCENA BELTRAN ALVARADO</p> <p>Secretaria/o: RODRIGO RODRIGUEZ BORREGO</p> <p>1er. Escrutador: BENJAMIN GUTIERREZ ROMERO</p> <p>2do. Escrutador: SANJUANA VERONICA SILOS FERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: DOMINGA IBARRA CONTRERA</p>	<p>Presidenta/o: RODRIGO RODRIGUEZ BORREGO</p> <p>Secretaria/o: BENJAMIN GUTIERREZ ROMERO</p> <p>1er. Escrutador: SANJUANA VERONICA SILOS FERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: GLORIA GOMEZ BADILLO</p>	<p>President a/o NO</p> <p>Secretari a/o NO</p> <p>1er. Escrutador: NO</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o SI</p> <p>Secretaria/o SI</p> <p>1er. Escrutador: SI</p> <p>2do. Escrutador: NO</p>	<p>Presidenta/o Fue designado Secretario</p> <p>Secretaria/o Fue designado 1er. Escrutador</p> <p>1er. Escrutador: Fue designada 2do. Escrutador</p> <p>2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 785</p>	<p>2do. Escrutador : SI</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

	S 2do. Suplente: PERLA VERONICA PEREZ MARTINEZ 3er. Suplente: ELOISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ				Básica (registro 312). Es elector tomado de la fila.	
1334 Contigua 1	Presidenta/e: OMAR CAZARES MONSIVAIS Secretaria/o: JOSE MANUEL RAMOS SANDOVAL 1er. Escrutador: DIANA LAURA LARA MEZA 2do. Escrutador: ALEJANDRA RODRIGUEZ MONREAL 1er. Suplente: MARTHA RAQUEL TORRES LARA 2do. Suplente: ALEJANDRA MARTINA PARGAS TORRES 3er. Suplente: ANETH RIVERA FLORES	Presidenta/o: OMAR CAZARES MONSIVAIS Secretaria/o: ALEJANDRA RODRIGUEZ MONREAL 1er. Escrutador: BRENDA BERENICE LARA CARRERA 2do. Escrutador: IGNACIO SALAS RIVERA	President a/o SI Secretari a/o NO 1er. Escrutad or: NO 2do. Escrutad or: NO	Presidenta/ o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: NO 2do. Escrutador: NO	Presidenta/o Coincide Secretaria/o Fue designada 2do. Escrutador 1er. Escrutador: No es impugnado 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 1334 Contigua 1 (registro 263). Es elector tomado de la fila.	2do. Escrutador : SI
1342 Básica	Presidenta/e: CATALINA HUERTA PICAZO Secretaria/o: JUDIT FAVILA DIAZ 1er. Escrutador: SANJUANA LOPEZ ZAPATA 2do. Escrutador: VIRGINIA MARTINEZ ESPINOZA	Presidenta/o: CATALINA HUERTA PICAZO Secretaria/o: SANJUANA LOPEZ ZAPATA 1er. Escrutador: DIANA LAURA SALCIDO RETIZ 2do.	President a/o SI Secretari a/o NO 1er. Escrutad or: NO 2do. Escrutad	Presidenta/ o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO	Presidenta/o Coincide Secretaria/o Fue designada 1ra. Escrutador 1er. Escrutador: Fue designada 2do. Suplente 2do. Escrutador: Impugnada.	2do. Escrutador :

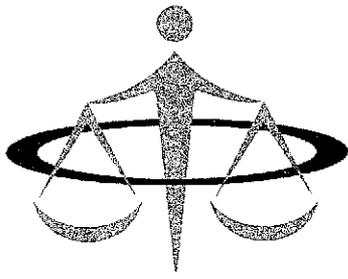


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

	1er. Suplente: ANA ROSA MARTINEZ HUERTA 2do. Suplente: DIANA LAURA SALCIDO RETIZ 3er. Suplente: MARIA DEL ROSARIO MORENO MESTA	Escrutador: CLAUDIA SALCIDO RETIZ	or: NO		Aparece en la LNE de la casilla 1334 Básica (registro 212). Es elector tomado de la fila.	SI
1359 Básica	Presidenta/e: CRISTINA GRANADOS BIJARRO Secretaria/o: MARIA CRISTAL LEIJA LIRA 1er. Escrutador: LAURA RIVERA SALAS 2do. Escrutador: JESUS MARTINEZ SANCHEZ 1er. Suplente: DANIEL POSADA ESTRADA 2do. Suplente: AMADA RAMIREZ ORDAZ 3er. Suplente: HUMBERTO NIÑO ESTRADA	Presidenta/o: CRISTINA GRANADOS BIJARRO Secretaria/o: MARIA CRISTAL LEIJA LIRA 1er. Escrutador: LAURA RIVERA SALAS 2do. Escrutador: MARIA MAGDALEN A ONTIVEROS MAJENO	President a/o SI Secretari a/o SI 1er. Escrutad or: SI 2do. Escrutad or: NO	Presidenta/ o SI Secretaria/o SI 1er. Escrutador: SI 2do. Escrutador: NO	Presidenta/o Coincide Secretaria/o Coincide 1er. Escrutador: Coincide 2do. Escrutador: Impugnada. Aparece en la LNE de la casilla 1359 Contigua 1 (registro 266). Es elector tomado de la fila.	2do. Escrutador : SI

140. De la información concentrada en el cuadro anterior, en la columna de observaciones en relación con cada funcionario que actuó en casilla se desprende cuales funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios) en la misma casilla o en otra de la misma sección electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

141. En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y Encarte, se advierte que si bien los funcionarios que aparecen en el apartado en mención ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo Distrital (como propietarios o suplentes) ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.
142. Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del INE; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.
143. Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.
144. Por otra parte, en la columna denominada, "En lista nominal de la casilla y/o sección electoral", se observa que quienes fungieron como funcionarios si pertenecen a la misma sección, aun cuando en algunos casos habían sido designadas para actuar en una casilla distinta, pero perteneciente a la misma sección electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

145. A este respecto esta Sala Colegiada concluye que la actuación de funcionarios de casilla en mesas receptoras distintas a las originalmente designadas, tampoco configura una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuaron dentro de la casilla a la que fueron asignados por la autoridad electoral respectiva, su actuación en otra casilla que pertenece a la misma sección electoral, no trasgrede los principios de legalidad y certeza.
146. Habida cuenta que la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resultando por demás evidente que cuando ocurre –como en los casos que se analizan– únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que fueron legalmente designados por el Consejo Distrital respectivo, o que determinados funcionarios designados actúan en otra casilla distinta pero de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, sino que debe entenderse que las mesas directivas de casilla se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, a pesar de haberse desempeñado en cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que en algunos casos se trata de personas inicialmente designadas como suplentes y, en ese tenor, recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”²⁹.**
147. En este sentido el numeral 229, párrafo 1 de la Ley de Instituciones se contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

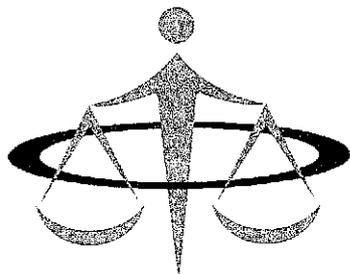


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

148. Así las cosas, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios (ausentes y presentes) según el cuadro de mérito, si bien constituye una irregularidad, ésta no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que todas las personas mencionadas que actuaron con cargos diversos a los designados, fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir, además, los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.
149. Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en los casos que se analizan.
150. Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, ni tampoco se asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los

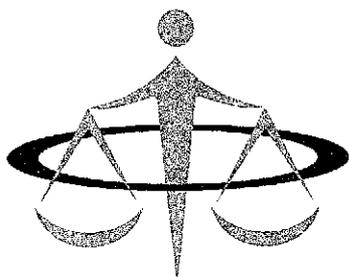


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que, en esas casillas estuvieron presentes ya sea uno, o bien, las representaciones de los dos partidos actores, quienes firmaron las actas sin protesta alguna, salvo en la casilla 782 Extraordinaria 1, en que se asienta que a las siete treinta horas o se presenta la Presidenta, ni el 1er. Escrutador, pero agregando que se hizo el corrimiento de posiciones.

151. Este Tribunal Electoral no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral. También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.
152. Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes.
153. Respecto a sustitución de funcionarios con electores se advierte en la columna denominada "Observaciones en relación con cada funcionario que actuó en casilla" que, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la fila para emitir su voto, las que se encuentran debidamente inscritas en la lista nominal de electores.
154. Luego, en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla, a fin de que realicen

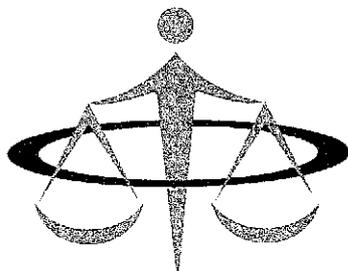


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que, por algún motivo, no acudieron a cumplir su función.

155. Cabe señalar que, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, ante la ausencia de determinados funcionarios previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.
156. Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de Ley General, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.
157. El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.
158. En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se



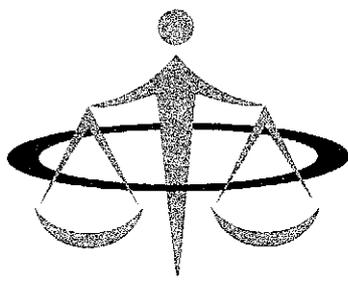
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

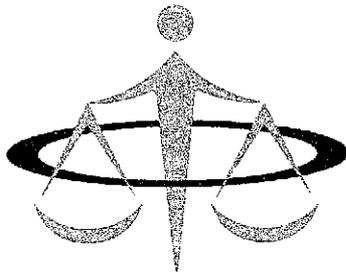
ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.

159. Específicamente se observa que únicamente en una casilla (750 Contigua 1) actuaron solo tres funcionarios en carácter de Presidente, Secretario y 1er. Escrutador, respectivamente.
160. Sin embargo, la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación en ella recibida.
161. Al respecto, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**³⁰, se precisa –en lo que al caso importa– que para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el legislador se acogió al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios. Al primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos, y al segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, estableciéndose, a la vez, el principio de plena colaboración entre todos los integrantes.
162. Empero, el legislador no estableció el número de funcionarios de casilla con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



163. Sobre esta base, el TEPJF ha considerado (en la propia tesis) que la falta de uno de los escrutadores no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante; situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.
164. De conformidad con el criterio sustentado por el TEPJF, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de la mesa receptora con los tres funcionarios actuantes.
165. Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por esta Sala Colegiada, se arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho de que en algunas de ellas no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución, o bien, que una casilla se haya integrado con solo 3 funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que, a excepción de aquellos funcionarios tomados de la fila de electores (cuya actuación también es jurídicamente válida) el resto de las personas que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores reunieron los requisitos legales para ello, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionadas y capacitadas para desempeñar sus funciones en las casillas.
166. De igual forma, resultan **inoperantes** los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que, en la Ley de Instituciones se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

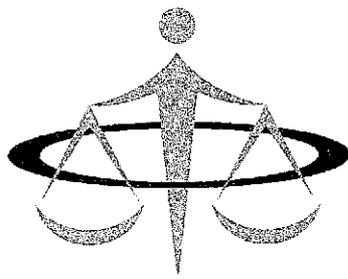
TEED-JE-121/2022

mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

167. La anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.
168. Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados con antelación. Son aplicables al caso, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**³¹; y la Tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**³²

³¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

³² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.

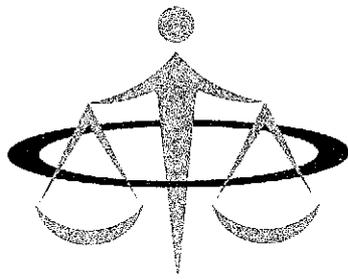


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

169. De igual forma, el criterio esencial sostenido en la diversa Tesis IV.3o.A.66 A, de epígrafe: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**.³³ absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una.
170. Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación local.
171. Expresa como tercer agravio y causa de nulidad, el haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, fundamentándose en el **artículo 53, numeral 1, fracción VI**, de la multicitada Ley de Medios.
172. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las veintinueve (29) casillas que se insertaron en el apartado de síntesis de agravios, al concluir el párrafo 67, lo cual no se inserta nuevamente en obvio de repeticiones.
173. Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan *“medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento”*, en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.
174. Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de

³³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.

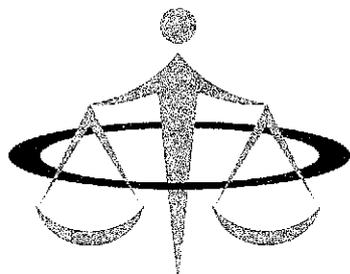


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, y 242 al 252 de la Ley de Instituciones.

175. Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cálculos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.
176. Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la Ley de Instituciones.
177. Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.
178. El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que menciona en la demanda.
179. Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita; y Lista nominal de electores.
180. Ahora bien, en el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

[...]

181. El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.
182. Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.
183. Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.
184. En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.³⁴

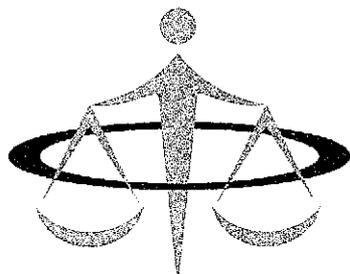
³⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

185. Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:
- a) La existencia de error o dolo.
 - b) Que la irregularidad sea determinante.
186. Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.
187. En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.
188. Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.
189. El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.
190. Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

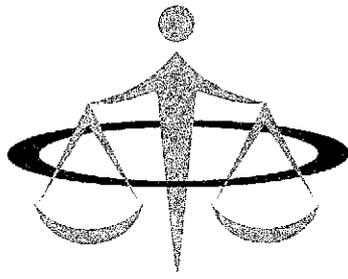
TEED-JE-121/2022

votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

191. De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.
192. Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.
193. Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las Jurisprudencias 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**³⁵, así como la jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**³⁶.

³⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

³⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

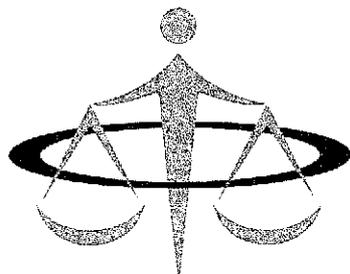


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

194. En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”**³⁷
195. Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.
196. Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.
197. Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.
198. El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente

³⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta e ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

199. Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.
200. En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.
201. Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.
202. De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser

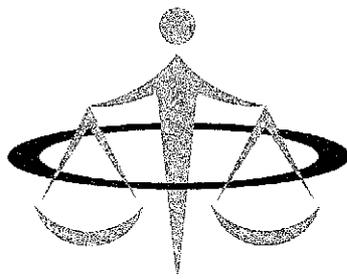


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

203. Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.
204. En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, párrafo 8 de la Ley de Instituciones, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.
205. En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.
206. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

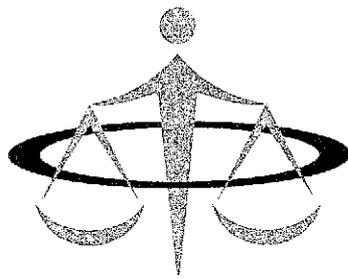
TEED-JE-121/2022

EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”³⁸

207. En consecuencia el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.³⁹
208. Así pues, los agravios expuestos por el partido Morena que aquí se abordan son **inoperantes**, ya que se omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limitó a referir lo que considera violenta las disposiciones legales que cita, complementando con la tabla presentada también ya inserta, en la que únicamente refiere en la columna final, atinente a “ Diferencia entre las boletas recibidas menos las sobrantes y el total de votos sacados de la urna”, que es en la que pudiera evidenciar el error o dolo en la computación de los votos, los vocablos “Si”, o “No”.
209. De modo que, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.
210. Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
211. Empero, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos

³⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³⁹ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.

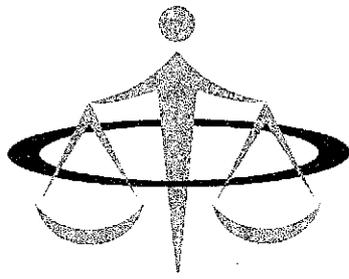


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios.

212. Pues se insiste, los datos plasmados en la tala inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales.
213. Luego entonces, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, esta Sala se ocupara de su estudio puntual.
214. Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas: 667 Básica, 730 Extraordinaria 1, 736 Básica, 737 Contigua 1, 738 Contigua 1, 739 Contigua2, 743 Básica, 755 Básica, 769 Contigua1, 770 Básica, 786 Contigua 1, 791 Contigua 1, 794 Básica, 830 Básica, 1180 Básica, 1334 Básica, 1336 Básica, 1338 Básica, 1339 Básica, 1353 Básica y 1355 Básica; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.
215. Aunado a ello, del escrito de demanda no se desprende argumento alguno por el cual, el partido político accionante aduzca que se haya

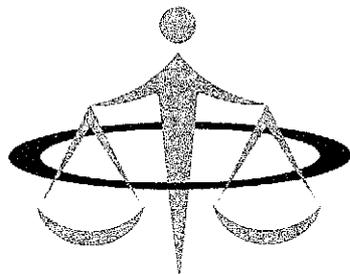


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

actualizado error o dolo durante la sesión de recuento de votos o cotejo de actas, por lo que, teniendo en cuenta que su agravio está dirigido a controvertir exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral, no puede ser materia de este juicio, toda vez que los resultados originalmente obtenidos durante el escrutinio y cómputo de dichas casillas, han quedado superados por el recuento y cotejo mencionados, desarrollados en términos de lo estatuido en el artículo 266, párrafo 8 de la Ley de Instituciones.

216. En conclusión, no se tiene actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.
217. Finalmente se expresa como agravio y causa de nulidad, el existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, según lo establecido en el artículo **53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios.**
218. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las cinco (5) casillas descritas en la tabla inserta en el apartado de síntesis de agravios, al finalizar el párrafo 71, de esta sentencia a la que se remite en obvio de repeticiones estériles.
219. Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.
220. Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día

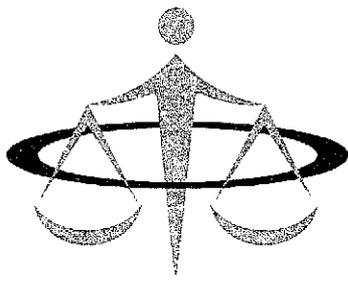


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Instituciones.

221. En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el **artículo 53, párrafo 1, fracción XI** de la Ley de Medios, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que dispone la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.
222. Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro; "*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA,*" para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.
223. También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como lo establece, según su dicho, "*en la tesis relevante III3EL 015/2000*".
224. A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita; Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas; y Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

225. Ahora, en el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios, se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

226. De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

227. Respecto a lo que el TEPJF ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:⁴⁰

228. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

229. Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que prevén el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios.

230. Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal

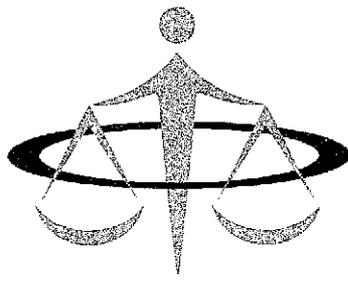
⁴⁰ Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



genérica en estudio— es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

231. Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.
232. La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
233. Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.
234. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”⁴¹**.
235. En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que

⁴¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



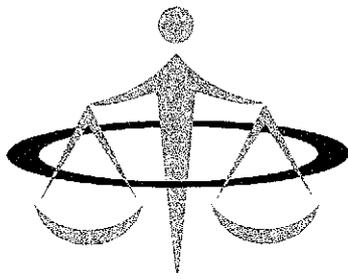
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

236. Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.⁴²
237. Respecto al segundo elemento, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.
238. En cuanto al tercer elemento relativo a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate es dable considerar lo siguiente.
239. Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.
240. El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

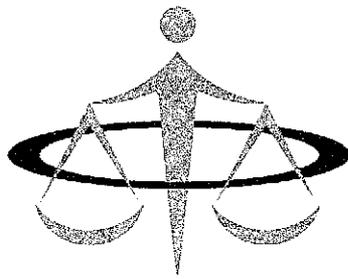
⁴² Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

241. Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.
242. Finalmente tocante a que sean determinantes para el resultado de la votación implica que las irregularidades advertidas sean determinantes para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.
243. En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
244. Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.
245. Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

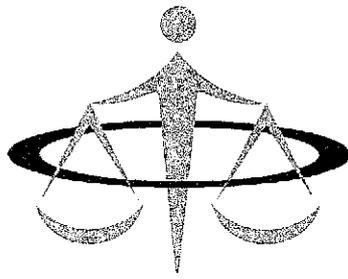
TEED-JE-121/2022

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la Tesis XXXI/2004 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”⁴³ y la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁴⁴.

246. En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.
247. De suerte que en el caso, los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo que en su caso, el análisis respectivo se haría en términos de la causal prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la Ley de Medios.
248. Sin embargo para esta Sala Colegiada, los conceptos de agravio relativos son **inoperantes**, ello en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en tales casillas, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Instituciones.

⁴³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

249. Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.
250. Por otro lado, el partido Morena, de manera superficial y sin congruencia alguna, indica que respecto de la casilla 668 Básica, *“Una persona dijo que si podía votar sola y se arrimó la señora Eustolia Rentería para decirle por cual votara (PRD)”*; en la casilla 759 Básica, *“personas de jurídico de morena agredieron a los funcionarios de casilla interrumpiendo el desarrollo de de la votación y estaban en estado de ebriedad”*; en la casilla 842 Básica, *“la votación se empezó a las 8:45 por qué un funcionario fue a buscar su nombramiento”*; en la casilla 1181 Básica, *“Se presentó una persona que no esta en la lista nominal y por equivocación se le dieron las boletas para votar. Con consentimiento de los representantes de partido se anularon”*; en la casilla 1352 Básica, *“a 30 metros de la casilla existe propaganda del PRI”*, sin que pueda advertirse en dónde radica la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, menos que sea determinante. De hecho, se estima que tal manifestación ni siquiera llega a constituir un principio de agravio.
251. Entonces, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala Colegiada estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el IX Distrito Electoral Local del Estado de Durango, además de que tampoco se ofrecen ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencie, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de



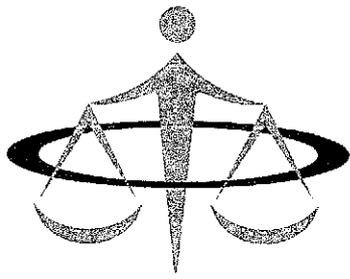
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

votación, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la Ley de Medios, invocada.

252. Por otra parte es principio reconocido en el Derecho Electoral Mexicano, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadano al ejercicio del poder público.
253. Acorde a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴⁵”**.
254. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la votación de las casillas impugnadas de la elección correspondiente al IX distrito electoral, y en consecuencia, los consignados en el acta de cómputo distrital.
255. Finalmente en cuanto a que se sancione al partido político Morena por la presentación de impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento es de considerar inatendible la solicitud ya que en la especie la pretensión del actor fue que se modificaran los resultados del cómputo distrital como resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, por los motivos que adujo, de modo que no puede estimarse frívolo el planteamiento, pues incluso esta sala estudió los motivos de disenso, lo que implicó estudio de fondo en algunos casos,

⁴⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

evidenciándose que existió materia de la Litis, siendo por ello imposible estimar frívola la demanda.

256. Conforme a lo anteriormente fundado y razonado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios; se,

RESUELVE

257. **PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local IX. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

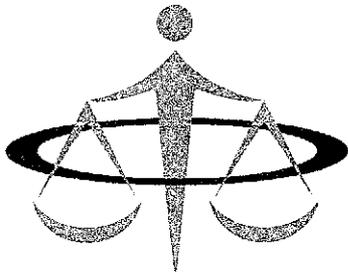
258. **SEGUNDO.** Es **inatendible** la solicitud formulada por el Tercero Interesado, consistente en que esté Tribunal Electoral sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

259. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio** a la responsable, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

260. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

261. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Yadira



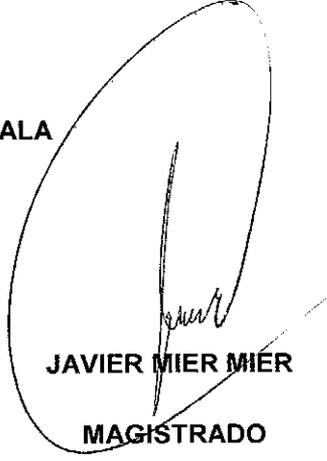
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-121/2022

Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.